

FORO SOBRE LIBERTAD RELIGIOSA

¿Ley de libertad religiosa?

Mario Wbeimar Cardona¹

La Constitución Nacional en su artículo 152 literal a. dispone que los derechos fundamentales deben ser regulados bajo la modalidad de Leyes Estatutarias.

Tal fue el procedimiento empleado por el Congreso de la República para la reglamentación de la *libertad religiosa y de cultos*, Ley 133 de 1994.

Dicha modalidad de leyes debe ser revisada mediante el mecanismo de control integral previo de constitucionalidad, así lo ha hecho la Corte Constitucional, nuestro máximo órgano de control constitucional.

El texto de la mencionada ley, aunque relativamente corto, ofrece serios problemas de interpretación, pues presenta conceptos demasiado vagos, unas veces, o tendenciosos otras.

Para comenzar, es prudente recordar que el control de constitucionalidad efectuado al texto normativo, es un control definitivo e integral según lo dispuso el mismo tribunal al tomar la decisión de declararlo inaplicable en su totalidad, sin embargo es curioso observar que de nueve (9) magistrados que posee el Alto Tribunal, al momento de decidir se produjeron dos (2) salvamentos de voto, dos (2) salvamentos parciales de voto y dos aclaraciones de voto.

La discusión más enconada se produjo en torno al contenido de su artículo quinto, donde se excluyen del ámbito de aplicación de la ley las actividades relacionadas con los fenómenos psíquicos, parapsicológicos; el satanismo, las prácticas mágicas o supersticiosas o espiritistas u otras análogas ajenas a la religión. Según lo expresado en los salvamentos de voto, posición bastante acertada,

1 Estudiante de la Facultad de Derecho, Universidad de Antioquia, VII semestre.

aparece claro que la definición que hizo el legislador de lo que es la religión que habría de proteger la ley, es una definición desde el ámbito monoteísta circunscrito a un tipo de organización o tradición religiosa, es una concepción sesgada sobre el contenido de lo religioso.

Sin embargo la mayoría de la Sala consideró, compartiendo el concepto enviado por la Conferencia Episcopal —único en su sentido dentro de las participaciones ciudadanas en el control del proyecto de ley—, pues de lo que se trata es de que el legislador dará protección también a esas otras creencias pero no de manera privilegiada como lo hará con las creencias incluidas dentro de este concepto.

Opinamos que concordante con las repetidas expresiones en el texto de la ley sobre la calificación de las personerías jurídicas como de derecho público *eclesiástico*, así como del hecho de que siendo una ley estatutaria que consagra la libertad de religión y de cultos haga mención expresa a la protección que tendrá la religión católica y sus normas vigentes, opinamos que el legislador efectivamente incurrió en una definición parcializada, tradicional de lo que es el ámbito religioso que habrá de proteger.

En su artículo 2, la mencionada ley manifiesta la no confesionalidad del Estado, pero se salva de ser calificado como ateo, agnóstico o indiferente a los sentimientos religiosos de los colombianos.

Al parecer, tal como lo expresara la profesora Dolores García-Hervás, la no confesionalidad del Estado no obliga a un trato igual respecto de todas las religiones. Desde el momento en que el Estado concibe el factor religioso como un factor integrante del bien común, está obligado a valorar a su vez, en qué medida una determinada confesión colabora en la consecución de ese bien común a través de sus creencias, para de ese modo colaborar con esa confesión religiosa del mismo modo que lo hace al subvencionar determinadas iniciativas económicas, artísticas, culturales, etc.

Débase resaltar de la técnica legislativa que comporta la norma en comento, el hecho de vincular el artículo constitucional que reglamenta, como una unidad, de modo que siendo la norma constitucional objeto de mayor dinámica en cuanto a su interpretación —por ser un derecho fundamental de aplicación inmediata—, lo que hace la ley es permitir que el artículo 19 se traslade de manera constante, con sus avances interpretativos y modificaciones, al ámbito de protección de la ley; así mismo es de gran importancia, que siendo la ley estatutaria una norma de rango privilegiado dentro de nuestro ordenamiento y a la vez parámetro interpretativo, trajo consigo, como pauta de interpretación, los tratados internacionales sobre derechos humanos.

Debe tenerse en cuenta además lo dispuesto en el artículo 4 de la ley, cuando expresa que la limitante de los derechos derivados del derecho a la libertad de cultos y la libertad religiosa tienen límite en los derechos de los demás y en el orden público, entendiéndose éste como el constituido por la seguridad, la salud y la moralidad pública.

Al respecto consideran los magistrados en aclaración de voto, que la redacción de la norma, y la decisión mayoritaria, confundieron los derechos de libertad religiosa y de cultos, pues la primera es de mera subjetividad, es una libertad de creer, y la segunda una libertad de hacer según la creencia. Así la libertad religiosa es una libertad absoluta y la de cultos puede estar limitada, pero solo por los derechos de los demás, no siendo correcto abandonar al poder de policía, que es quien controla, la potestad de definir lo que es seguridad, salud y moralidad pública, sobre todo si se trata de limitar el ejercicio de un derecho fundamental.

Si bien es cierto que nuestro Estado no acoge el principio del confesionalismo, tampoco acoge el del agnosticismo ni el laicismo para proteger la libertad religiosa.

Hacia una nueva forma de matrimonio

Sergio Iván Estrada Vélez²

Ha sido punto de gran discusión dentro de nuestro ordenamiento jurídico el reconocimiento de la validez de los matrimonios celebrados bajo los ritos y preceptos de religiones o confesiones religiosas totalmente diversas a la católica, tales como los musulmanes y los mormones, que permiten la conformación del matrimonio por decisión libre entre un hombre y varias mujeres o poligínico, sin que ello constituya un contrato matrimonial viciado de nulidad. Todo lo contra-

2 Estudiante de la Facultad de Derecho, Universidad de Antioquia, VII semestre.